

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Era. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.ª Maria Isabel, D.ª Maria de la Paz y D.ª Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administracion económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Capítulo II.

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administracion económica provincial.

Art. 26. La accion administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos, y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegacion á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los

deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administracion, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente á ellas corresponde la reclamacion y examen de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de toda contribucion de cuota fija; la formacion de las matrículas de la contribucion industrial; el examen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposicion y liquidacion de cualquiera recurso presupuesto, cuya administracion esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. Tambien corresponde á las expresadas Administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidacion de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedicion de las guias para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobacion de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública

para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservacion de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redencion de estos con arreglo á las leyes de desamortizacion, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotacion y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Tambien corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamacion y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la Propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales y de los repartimientos del equivalente al del consumo de sal; la preparacion y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidacion de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direcciones generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se regirán en todos sus actos oficiales por la instruccion de 31 de Mayo de 1855; pero teniendo

presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribucion territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervencion.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos las devolverán á la Administracion respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes volverán á la Intervencion para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidacion la nota de «intervenido», los devolverán á la Administracion de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido, y se devolverá á la Administracion de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con

las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones-Depositarias de partido y subalternas de Rentas estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados, y que deban ingresar en la Tesorería.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL
para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa segunda.

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 40 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución

Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalada en la tarifa, la conti-

nuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las «empresas de teatros» se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asemejen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada función:

	Pesetas.
En Madrid, Jerez y Sevilla.	200
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes.	150
En las demás.	100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridos ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de matadero ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	4150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	862	345
En las demás poblaciones.	575	172

41. Corridos ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada función:

	En plazas permanentes de matadero ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	430	124
En las demás poblaciones.	230	93

42. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada función:

	En plazas permanentes de matadero ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.
En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga.	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	575	288
En las demás poblaciones.	362	144

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administración y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuación.)

Capítulo XVI.

Venta de líquidos.

Art. 139. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 140. Donde los haya centrales ó interiores, dichos puestos públicos para establecerse necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que esta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 141. No se concederá á los puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos; ni se les harán abonos por derroches ni por inutilizaciones.

Art. 142. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio ó en el extraradio.

Art. 143. Las licencias para el extraradio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicación; pero podrá recogerlas

la Administración cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 100 litros de vino, 30 de aguardiente ó 10 de aceite.

Art. 144. Con ocasión de obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado, ó fuera de las vías de comunicación.

Capítulo XVII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 145. En las poblaciones que no tengan más de 1000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardiente, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 146. Se entienden por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 147. Para solicitar el indicado privilegio, es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

Art. 148. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, acompañando certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 149. Las Administraciones provinciales propondrán al Delegado de Hacienda lo que corresponda, y este concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no diere su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida.

Art. 150. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

Capítulo XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 151. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que, invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 152. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1. Las especies que se ocultan artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2. Las que, para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir.

3. Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4. Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener según la cuenta administrativa.

5. Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

6. Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que, independientemente de la penalidad administrativa, imponga á los culpables las penas que procedan.

7. Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

8. Las que se adulteren para defraudar los derechos.

9. Las elaboradas en cualquier fábrica establecida sin el previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á las fábricas.

10. El jabón que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 153. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1. Los que no den á la Administración dentro del término que al efecto se les señale, ó las dieren inexactas, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2. Los que no la den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro del término prefijado.

3. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

4. Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5. Los que no paguen en fin de cada semana, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7. Los depósitos y fábricas que no den aviso escrito de las especies que faciliten á los establecimientos públicos de venta.

8. Las fábricas del radio y extraradio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieran comunicación interior con otros edificios, después de haberseles advertido la prohibición.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

13. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies arrendadas con la exclusiva sin licencia escrita del arrendatario.

14. Las fábricas y demás establecimientos públicos de venta situados en el extraradio que, no hallándose encabezados con la Administración por los consumos que realicen en sus establecimientos, y las ventas para el de dicha localidad, no justifiquen tener pagados los derechos correspondientes.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 150.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas á Ramón Medina Bagüer, vecino de Fuente Palmera, la noche del 26 del corriente.

Señas.

Una burra cana, de regular alzada, cerrada, preñada y una rastra hembra, de un año, parda oscura.

Otra de regular alzada, blanca, cerrada y lunanca.

Córdoba 31 de Enero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 151

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y ocupación de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas en el término de Posadas la noche del 15 al 16 del actual, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima pertenencia.

Señas.

Una yegua castaña oscura, cerrada, mas de la marca, herra-

da, y con rastra, petro, mamando, pelo castaño.

Otra idem, castaña clara, cerrada, mas de la marca, labrada de una pierna, herrada, con rastra, mula castaña, un poco rayada y menos de un año.

Una mula negra, cerrada y con una nube en un ojo.

Córdoba 31 de Enero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 154.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

D. Francisco Cruzado y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que terminados los padrones por los conceptos de territorial e industrial para la administración y cobranza del impuesto equivalente al de sal, en los que se han incluido todos los contribuyentes que marca el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, correspondiente al 2.º semestre del año económico presente, estos se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de tres dias, en cuyo tiempo todos los individuos que gusten pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia que, pasado dicho término no se oirá ninguna, por justa que sea.

Alcaracejos 21 de Enero de 1882. — El Alcalde, Francisco Cruzado. — El Secretario, Antonio Sanchez.

Núm. 156

Alcaldía constitucional de Obejo.

D. Ricardo de Torres, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que el empadronamiento general que se ha practicado en esta villa en el mes pasado de Diciembre en cumplimiento á lo prevenido en el art. 18 de la ley municipal, 19 y 20 de la misma, se halla expuesto al público hasta el día último de Enero actual para las personas que deseen examinarlo y deducir la reclamación de agravio que proceda dentro de la ley.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Obejo á 12 de Enero de 1882. — Ricardo Torres. — Antonio García Olivares.

Núm. 157.

Don Ricardo de Torres Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que terminados los padrones mandados formar por

la Ley y Reglamento del nuevo impuesto de sal de 31 de Diciembre anterior, comprensivo á los contribuyentes por territorial, industrial y alquileres gravados en la tarifa respectiva, se anuncia haberse expuesto al público en esta Secretaría capitular hasta el día 26 del actual para su examen y reclamaciones que por los interesados se estimaren, en conformidad á lo prevenido por el art. 29 del Reglamento y orden circular de la Delegación de Hacienda de la provincia en 12 del actual.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Obejo á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. Ricardo Torres. — Antonio García Olivares.

Núm. 160.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don Antonio Giménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que terminados por este Ayuntamiento los tres padrones mandados formar por la Ley y Reglamento del nuevo impuesto de sal de 31 de Diciembre anterior, comprensivos de los contribuyentes por territorial, industrial y alquileres gravados en la tarifa respectiva, se anuncia haberse expuesto al público en la Secretaría municipal hasta el dos de Febrero próximo venidero para su examen, y en dicho periodo los interesados produzcan las reclamaciones que estimen, en conformidad con lo prevenido por el artículo 10 del Reglamento citado y orden circular de la Delegación de Hacienda de la provincia en 12 del actual.

Luque 29 de Enero de 1882. — El Alcalde, Antonio Giménez de la Torre. — El Secretario, Cristóbal González.

Núm. 161.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

Don Manuel Guerrero Chaparro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de inspector de carnes de este pueblo, y debiendo proveerse por Veterinarios con arreglo á la Real orden de 17 de Marzo de 1874, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus títulos académicos en esta Alcaldía en el término de veinte dias, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia. La Carlota 29 de Enero de 1882. — Manuel Guerrero.

JUZGADOS.

Núm. 138.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Rafael Garcia Domanech, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Hago saber: que por providencia de este dia dictada en los ejecutivos que por la Escribania del fedatario sigue Don Antonio Albiz de Pablo con D. Ildefonso Madueño Medina sobre pago de la cantidad de 24989 reales y réditos correspondientes, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas que se expresan á continuación:

Una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de la Rosa alta; linde por Norte D. Bartolomé Ceballos, á Levante Arroyo de Corcomé, á Sur don Rafael Canales y á Poniente don Pedro Lara Coca, con 3.7 plantas de indicada especie, en 11122 reales 50 céntimos.

Otra suerte de olivar en el mismo pago, sitio de Barreros, conocida por la Solana de Eumedio, con 257 plantas, diez álamos mayores y varios pequeños; linde por N. regajo de Villalagares y olivos de D. Juan Serrano, á L. doña Ana Madueño, á S. don Timoteo Rodrigo Criado y á P. D. Juan Madueño, en 6990 reales.

Otra en el propio sitio, con 196 olivos; linde á N. don Luis Serrano, á Levante herederos de doña Marina Madueño, á S. regajo de Barreros y á P. doña Ana Madueño, en 6322 reales 50 céntimos.

Otra en igual sitio, denominada Luisa, con 147 olivos; linde por N. y L. don Luis Serrano, á Sur doña Ana Antonia Madueño y á P. don Antonio Osuna, en 3330 reales.

Otra en el mismo sitio, llamada Solana del C-ao, con 422 plantas; linde á N. don Juan Madueño, á L. regajo de Villalagares, á S. y P. don Francisco Madueño, en 8235 reales.

La mitad de una casa que el todo se encuentra en la calle Córdoba de esta poblacion, marcada con el número ocho; linde por la derecha entrando la del número seis de José Antonio Bernabeu, por la izquierda la del número diez de don Manuel Vacas Esqueta y á la espalda Luis Barbado; compuesta dicha mitad de tres habitaciones en la planta y dos en el piso con la mitad proindivisa en las oficinas comunes, en 14279 reales.

La décima parte de una casa lagar radicante en el pago de la Nava, sitio de la Rosa alta, aneja á la suerte de olivar del mismo sitio que queda deslindada anteriormente, en 412 reales 50 céntimos.

Y la mitad de otra casa-lagar en el propio pago, sitio de Barreros, aneja á las suertes de olivar que en el expresado punto quedan dichas anteriormente, en 2250 reales.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor

D. Ildefonso Madueño, y se venden para pagar á D. Antonio Albiz la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el dia nueve de Febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose:

1.º Que no se ha creido necesario por el ejecutante suplir la falta de presentacion de los títulos de propiedad de dichas fincas.

2.º Que para tomar en ella parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos escepto el ejecutante.

3.º Que tampoco se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes del avalúo; y

4.º Que las cuatro suertes de olivar y media casa-lagar del sitio de Barreros se subastan todas juntas bajo un solo grupo.

Dado en Montoro á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. —Rafael G. Domanech.—El actu-ario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 140.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fué condenado don Manuel Lopez Salado, de esta vecindad, en el juicio de desahucio que en su contra siguió en el año 1876 el Procurador don Antonio Avila Zorrilla, en nombre de Fernando Molina Dominguez, como marido de Maria Dominga del Rosal Molero, se saca á pública subasta lo siguiente:

Reales.

Quince y media acciones de una mina de hierro argentífero denominada «Angel de la Guarda primero» y «Angel de la Guarda segundo», al sitio del Cerro colorado, de este término; linde al N. tierras de José Gonzalez Linares, Oeste con las de Pedro Carlos Avalos Mesa en donde se encuentra enclavada, y por S. y E. con el mismo Avalos. Cuyas acciones le correspondieron al D. Manuel Lopez de las cincuenta que representa su totalidad, segun escritura otorgada ante don Juan Eugenio Moreno en 28 de Enero del corriente año, en precio cada accion de siete mil doscientos reales, rebajado ya el veinte y cinco por ciento de su primitiva tasacion 7200

Para cuyo remate se ha señalado el dia trece de Febrero próximo, y hora de las doce de su ma-

ñana, en las puertas de este Juzgado; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta. Se puede hacer postura á todas y cada una de dichas acciones, segun los postores tengan por conveniente. La Escritura de constitucion de sociedad, únicos títulos que hay, está de manifiesto en la Escribania del actu-ario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que resulte tener lo que sea objeto de su postura.

Dado en Priego á 24 de Enero de 1882.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Núm. 141.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

En nombre de S. M. D. Afonso XII Rey constitucional de España, D. Primitivo Gonzalez del Alba, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

A las autoridades y agentes que constituyen la policia judicial hago saber: que en la noche del 13 al 14 del actual han sido hurtadas, ignorándose los autores, de la dehesa de Camarena, de este término, dos yeguas, de la propiedad de D. Francisco Moreno Ruiz y de Calixto Arrevola, cuyas señas son las siguientes.

Una yegua, torda oscura, entrepelada, de cinco años, mas de la marca, media sangre inglesa, pre-

ñada, lunanca de la cadera derecha, herrada, de D. Juan Pedro Aladro, de Jerez.

Otra yegua, castaña clara, de treinta meses, mas de la marca, calzada de los dos pies, armiñada de una mano y una cicatriz en el pecho y hierro confuso en la cadera izquierda.

Y en su consecuencia he acordado requerir en nombre de S. M. y rogar en el mio á todas las autoridades y sus agentes, practiquen las averiguaciones que su celo les dicte para la ocupacion de indicadas caballerias y detencion de los que fueren culpables de expresado hurto, poniendo en su caso estos y aquellas á disposicion de mi autoridad.

Dado en Cabra á veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Primitivo Gonzalez del Alba.—El actu-ario, Juan de D. Pastor y Zafra.

Núm. 158

Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

Don José Hacar y Mora, Abogado y Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ana Maria Garcia, para que en el término de diez dias, á contar desde que este se publique en el «Boletín oficial», se presente en este Juzgado, sito en la calle Angel Saavedra número ocho, á responder del cargo que le resulta en juicio de faltas que se sigue contra ella por escándalo.

Córdoba veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. —José Hacar y Mora.—Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 29 de Enero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	48 11608 12	3 6000	51	17608 12
Sucursal.	26 2756	4 2054	30	4810
Totales.	74 14364 12	7 8054	81	22418 12

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	4	3	7	7738'54

El Director Gerente, P. O., Rafael Jimenez Hidalgo.

Imp. del «Diario de Córdoba»